

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO Y CONTRALORÍA DEL AMBIENTE

RESUMEN: El presente trabajo presenta desde un marco doctrinario y normativo información referente al concepto, visión, políticas, del Tribunal Ambiental Administrativo y la Contraloría del Ambiente.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Tribunal Ambiental Administrativo.....	2
A. Reseña histórica.....	2
B. Misión.....	2
C. Visión.....	3
D. Valores.....	3
E. Objetivos.....	3
F. Políticas.....	4
G. Productos sustantivos.....	4
H. Estructura administrativa.....	4
I. Marco legal.....	5
J. Trámites.....	7
Contraloría del Ambiente.....	13
A. Contralor Ambiental.....	13
B. Reseña histórica.....	14
C. Misión.....	15
D. Visión.....	15
E. Valores.....	16
F. Objetivos.....	16

G. Objetivos específicos.....	16
H. Políticas.....	17
I. Productos sustantivos.....	18
J. Estructura administrativa.....	18
K. Trámites.....	18
2 NORMATIVA.....	20
Ley Orgánica del Ambiente	20
El contralor ambiental.....	20
Tribunal Ambiental Administrativo.....	21
Reglamento de Procedimientos Tribunal Ambiental Administrativo	27

1 DOCTRINA

Tribunal Ambiental Administrativo

[MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA]¹

A. Reseña histórica

El Tribunal Ambiental Administrativo fue creado por la Ley Orgánica del Ambiente, Ley de la República N° 7554 del cuatro de octubre de 1995 y el Decreto Ejecutivo N° 25084-MINAE.

B .Misión

El programa Tribunal Ambiental Administrativo surge como una necesidad y preocupación por mejorar el Marco Jurídico-Ambiental del país. Fue creado mediante la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y el Decreto Ejecutivo N° 25084-MINAE, su función primordial es velar por el cumplimiento de la Legislación Tutelar del Ambiente y los Recursos Naturales por medio de resoluciones y conciliaciones ambientales, los cuales son de acatamiento obligatorio e irrecurribles, y dan por agotada la vía administrativa, para prevenir daños de difícil o de imposible reparación y determinar

los montos de indemnización que por daños ambientales y perjuicios deban pagar aquellos que transgredan las normas ambientales, para beneficio de las Instituciones Públicas, Privadas y Sociedad Civil.

C . Visión

El Tribunal Ambiental Administrativo debe ser garante de la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad y de los recursos naturales en general, que por principio constitucional constituyen bienes de carácter demanial, cuya tutela es del Estado costarricense.

D . Valores

En el Tribunal Ambiental Administrativo se trabaja con valores de profesionalismo, transparencia, responsabilidad, eficiencia, honestidad, creatividad, lealtad, imparcialidad, espíritu de servicio al usuario, en fin todas aquellas encaminadas a garantizar una recta actuación de los funcionarios que lo integran, en aplicación estricta de los principios que rigen la materia ambiental, verbigracia, indubio pro natura y otros de relevancia jurídica.

E . Objetivos

Prevenir, disminuir y sancionar por daños al ambiente y los recursos naturales, mediante el procedimiento ordinario administrativo, establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Objetivos específicos: 1) Conocer y resolver, en sede

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

2) Conocer, tramitar o resolver de oficio o a instancia de parte las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

3) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

F . Políticas

Proteger integralmente los recursos naturales. Instruir de oficio o a instancia de parte, procedimientos ordinarios administrativos para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

G . Productos sustantivos

El producto sustantivo de la actuación del Tribunal Ambiental Administrativo son: 1) Resoluciones Condenatorias, 2) Resoluciones Absolutorias, 3) Acuerdos Conciliatorios, 4) Indemnizaciones por daño ambiental, 5) Imposición de Medidas Cautelares, 6) Coordinación con órganos auxiliares en materia ambiental.

H . Estructura administrativa

Nivel Directivo y Técnico Normativo: El liderazgo del Tribunal Ambiental a nivel Directivo y Técnico Normativo, es ejercido por su Presidente, el cual es nombrado del seno del despacho por un

año, pudiendo ser reelecto en el cargo. El Presidente dicta las órdenes y directrices necesarias para el debido ejercicio de las potestades conferidas al Tribunal Ambiental y a su vez dirige las audiencias en los procedimientos ordinarios administrativos.

Nivel Operativo: El nivel operativo del Tribunal Ambiental recae en los Asistentes del despacho, quienes tienen la responsabilidad de implementar las órdenes y directrices que establece el Tribunal Ambiental a través de su Presidente.

I. Marco legal

En la Ley Orgánica del Ambiente, el Tribunal Ambiental Administrativo se encuentra regulado en el Capítulo XXI de los artículos 103 a 112. Por disposición expresa del artículo 103, el Tribunal Ambiental Administrativo es un órgano de Desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, y como tal tiene:

1) Competencia Exclusiva: nadie puede subrogarse o avocarse, ni aún el propio Ministro del ramo, la decisión de los asuntos que conozca, dándole así una desconcentración máxima de acuerdo a los términos del artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública.

2) Independencia funcional en el desempeño de sus funciones. El Tribunal a lo interno, decide la forma en que se estructura la aplicación del Procedimiento Ordinario Administrativo en la investigación de los casos que se presenten, nadie puede prescribirle la forma de llevarlo a cabo, ni la forma de fallar los casos. En conclusión y términos generales, nadie puede avocarse sus competencias, ni revisar su conducta, el Tribunal Ambiental esta sustraído por disposición de ley, a las órdenes, instrucciones y circulares del superior.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

3) Resoluciones de acatamiento estricto y obligatorio: Las resoluciones que prescriba son de acatamiento obligatorio para cualquier particular o Institución del Estado, bajo la condición de que su no acatamiento constituye el Delito de Desobediencia a la Autoridad, establecido en el artículo 305 del Código Penal.

4) Agotamiento de la Vía Administrativa: Los fallos del Tribunal agotan la vía administrativa, facultad que antes sólo se le dotaba al Ministro del ramo o al superior jerárquico de la entidad estatal.

5) Irrecorribilidad de sus Resoluciones: De conformidad con el artículo 103 en relación con el inciso d) del artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, las resoluciones del Tribunal son irrecorribles, el único recurso que poseen es el de Revocatoria y el de Revisión de conformidad con el artículo 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, ante el mismo Tribunal pero no existe instancia de alzada ante el superior, en este caso el Ministro de Ambiente y Energía. Con relación al marco legal en el cual desarrolla sus funciones podemos citar entre otras, la Ley Orgánica del Ambiente, Ley de la Conservación de la Vida Silvestre, Ley de Biodiversidad, Ley Forestal, Ley de uso, manejo y conservación de suelos, Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, Ley General de Salud, Ley de Aguas, Ley General de la Administración Pública, Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley de Construcciones, Ley de Planificación Urbana, Código Civil, Código Municipal, Código Penal, Código Procesal Penal y Código Procesal Civil.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

J. Trámites

El Tribunal Ambiental Administrativo es un órgano de Desconcentración Máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, es competente para conocer, en sede administrativa, las denuncias tramitadas de oficio o a instancia de parte, establecidas en contra de todas las personas, públicas o privadas, por violaciones o comportamientos activos u omisos a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. Al recibir la denuncia el Tribunal Ambiental Administrativo, en aplicación del artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, en relación con el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal se encuentra facultado para solicitarle a los distintos entes de la Administración los informes técnicos o administrativos que requiera, además con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, en relación con el Artículo 309, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, podrá realizar inspecciones oculares "in situ", a fin de determinar la posible comisión de daños ambientales.

Una vez analizada la prueba y conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, mediante resolución fundamentada se dicta la apertura del procedimiento ordinario administrativo citando a las partes a una comparecencia oral y privada, en esta comparecencia se admitirán y recibirán todas las pruebas y alegatos que las partes consideren pertinentes, las pruebas de descargo se presentarán antes o en el momento de la comparecencia y toda presentación con antelación deberá hacerse por escrito, una vez realizada la comparecencia se levanta un acta

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y se emite la resolución final, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 111 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente y 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública tiene únicamente Recurso de Revocatoria.

K. Proyectos

a) Conciliaciones Ambientales

El Tribunal Ambiental Administrativo tiene como función esencial el preservar los recursos naturales a través de la instrucción de procedimientos ordinarios administrativos, que tienden a imponer medidas de recuperación ambiental, estableciendo para los efectos correspondientes las sanciones económicas y administrativas que sean necesarias para resarcir daños ambientales de imposible o de difícil reparación. Es de esta forma como el Tribunal Ambiental Administrativo ha valorado que la imposición directa de medidas sancionatorias, no siempre representa una garantía suficiente para:

a) resarcir el daño ambiental y b) implementar medidas estabilizadoras del medio ambiente. En el primer caso, las sumas que se cobran debe depositarse por "entero de gobierno" en caja única del Estado, siendo imposible su recuperación para ser asignadas para reparar el daño ambiental. El segundo caso es más factible de llevar a la realidad, pero estimamos que se requiere de cierto grado de concertación entre las partes, pues en algunos casos se recurre a la vía judicial en la cual, se varían las medidas estabilizadoras, imponiéndose otras que no tiene ninguna razón de equilibrio con respecto al daño ambiental generado.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En virtud de lo anterior, se ha seguido implementando como referencia lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Civil, de donde ha continuado promoviendo la formalización de "Acuerdos de Conciliación Ambiental", como un mecanismo que garantiza en muy alta medida la protección del medio y el resarcimiento de los daños ambientales suscitados. Estos acuerdos consisten en llamar a las partes a conciliación para que esencialmente se corrijan las infracciones y se vuelva a la legalidad, imponiéndose medidas reales correctivas que faciliten disminuir el daño ambiental, bajo una participación directa de la sociedad civil como contralora. Este mecanismo de solución alterna de los procedimientos ordinario administrativos que lleva el Tribunal Ambiental, ha tenido un alto grado de cumplimiento (se podría afirmar que más del 95 %), para lo cual se toma en consideración el criterio técnico del Área de Conservación involucrada, de la Setena, de las Municipalidades y de cualquier otro ente u órgano auxiliar que pueda colaborar en la suscripción del acuerdo conciliatorio. Es así como en estos acuerdos participan todos los sectores involucrados en el problema, se determina en forma específica las medidas ambientales a efectuarse, el administrado denunciado se impone un cronograma de cumplimiento de acuerdo a sus posibilidades reales de ejecución, bajo supervisión del ente que corresponda (MINAE, SETENA, SINAC Áreas de Conservación) y la sociedad civil denunciante, participa en la solución integral del problema como órgano contralor y verificados del acuerdo y recibiendo el resarcimiento en algunos casos.

De acuerdo a lo indicado, consideramos que este mecanismo ha resultado un logro del Ministerio del Ambiente y Energía, como herramienta eficaz en el control de las afectaciones a los Recursos Naturales y al medio ambiente. Como ejemplo del buen resultado de las conciliaciones ambientales, la empresa Corporación Veinte Veinte S.A. transó con el Tribunal Ambiental

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para la solución de una denuncia incoada ante éste despacho, aportando como parte del patrimonio del Estado dos terrenos en la localidad de Orotina, con ocasión de una denuncia formulada por la Municipalidad del lugar.

b) Imposición de Medidas Cautelares

Otro logro importante del Tribunal Ambiental ha sido la imposición certera de medidas cautelares al amparo de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, cuya aplicación había sido suspendida por la Sala Constitucional en virtud de una acción interpuesta en contra de dicha norma, la cual fue declarada sin lugar por la Sala Constitucional en todos sus extremos. Esto ha posibilitado con mucha mayor brío la imposición de medidas cautelares para la protección de los recursos naturales, lo que se ha visto complementado según lo regulado por los artículos 11 y 45 de La Ley de Biodiversidad. Como en el caso de los acuerdos de conciliación ambiental, las medidas cautelares son acatadas en un porcentaje sumamente alto por parte de los denunciados en los procedimientos ordinarios administrativos, aunado al hecho de que en algunos casos los imputados han incoado Recursos de Amparo en contra de las medidas cautelares que se han impuesto por parte del Tribunal Ambiental y la Sala Constitucional ha declarado sin lugar todas las acciones de amparo hasta la fecha, confirmando los efectos positivos de las medidas cautelares.

c) Intervención sobre problemas generales ambientales ocasionados por la industria nacional y otras

Ejerciendo su potestad de actuación de Oficio que contempla la Ley Orgánica del Ambiente, este despacho ha estimado que en algunos problemas generales ambientales del país, debemos intervenir

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

directamente para coayudar con otras instituciones a resolver el problema, que aqueja a la comunidad. Es así como se están instruyendo casos en contra de la empresa Sur Química, Cocorisa y la Caja Costarricense de Seguro Social, por afectación de Ríos con materiales químicos y otros derivados de los hidrocarburos (búnker). Asimismo se está tramitando una denuncia en contra de la empresa Standard Fruti Company, en la que se esta investigando la afectación de un hecho contaminante en el Río Pacuáre. El propósito es determinar la verdad real de los hechos en cuanto a las afectaciones ambientales que se investigan y, de ser pertinente, establecer las sanciones que correspondan dando contenido válido al principio de quien contamina paga

d) Protección del Recurso Hídrico en Zona Urbana

Durante el último año de gestión del Tribunal Ambiental se ha coordinado con éxito labores con el Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, a efecto de atender denuncias que tiendan a la protección del recurso hídrico existente en el Gran Área Metropolitana. Es lo cierto que el Gran Área Metropolitana ha crecido de forma exorbitante en los últimos 20 años, lo que, aunado a una falta de Planificación Urbana por la ausencia de Planes Reguladores que contemplen la variable ambiental de los terrenos que existen en el GAM, ha ocasionado la afectación de nacientes, así como de algunos Ríos cuya afectación no es grave, por lo menos en una buena parte de sus trayectos. Es así como, en conjunto con las oficinas Subregionales de Cartago, de Alajuela y de la propia administración central del ACCVC, se han atendido una considerable cantidad de denuncias que tienden a la protección del recurso hídrico y del recurso forestal como corolario de éste. Actualmente se tramitan aproximadamente 12 denuncias presentadas por las diferentes oficinas del ACCVC que tienden a este objetivo de protección ambiental.

e) Imposición de Condenatorias en materia forestal.

Es claro que se han presentado afectaciones serias al recurso forestal del país, que tiene su origen en la carencia de recursos humanos y financieros para prevenir las afectaciones, fallas en los mecanismos de control, portillos de los que adolece la legislación forestal que son utilizados por los infractores y otros muchos más. Esto ha obligado al Tribunal Ambiental a emitir una serie de condenatorias de carácter económico que han sido importantes en el último año, con ocasión de la instrucción de los diferentes procedimientos ordinarios administrativos que se han instruido en contra de diversas personas físicas y jurídicas en diversas zonas del país.

Estas sentencias condenatorias no solamente imponen una sanción de carácter económico, sino que además establecen importantes medidas de recuperación y de mitigación ambiental, básicamente traducidas en labores de reforestación con especies nativas del lugar. Los fondos económicos que se generan de las condenatorias, son depositados a las órdenes del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, a efecto de que tales sumas se apliquen en incentivos de reforestación en las zonas donde se ha producido el daño ambiental.

La última sentencia condenatoria emitida en éste sentido lo fue contra la empresa Agromaderera del Atlántico S.A y otros, por la suma de 5,398,287.78. A corto plazo es de la mayor importancia establecer en el Ministerio del Ambiente y Energía un fondo en Fideicomiso, donde se depositen los recursos provenientes de multas y Acuerdos de Conciliación Ambiental, que le permita a la Institución recursos propios para financiar entre otros, servicios

de consultoría para valoraciones ambientales en forma eficiente, con Universidades y Consultorías Privadas, cuando el caso lo amerite.

Contraloría del Ambiente

A. Contralor Ambiental

[REYES CASTILLO, Ángel Roberto] ²

El Contralor Ambiental es un órgano del MINAE creado por la Ley Orgánica del Ambiente¹⁹, cuya función general es vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.

El Contralor tiene la obligación de denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.

Estas funciones son muy amplias, y la principal limitación que se le presenta a al Contralor ambiental es la carencia de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

presupuesto" ^ por esto en la práctica la Contraloría Ambiental se limita a tres labores básicas: 1- Realiza una labor contralora en los Programas que ejecuta el SINAC"1, 2- Actúa como auditor externo de verificación de récords de denuncias y expedientes de las empresas de transporte público que gestionan el ecomarcho ante la ARESEP"2, y 3-recibe denuncias" "1 o las tramita de oficio, recopila la información inicial y las remite a las dependencias correspondientes, esto es al Tribunal Ambiental Admnsitrativo o a la Fiscalía Ecológica del Ministerio Público" "4. Además de esto el Contralor Ambiental realiza investigaciones específicas que algunos departamentos u olmas le solicitan, como el Despacho del Ministro de Ambiente y Energía, la Defensoría Ambiental, entre otros, y brinda apoyo en algunas investigaciones que realiza el Ministerio Público, a solicitud de éste, en aspectos técnicos de evaluación o contraloría de daños ambientales y sobre la Zona Marítimo Terrestre.

[MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA] ³

La Oficina del Contralor Ambiental, instancia creada mediante Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, le da la cordial bienvenida a este sitio de información. Nuestro propósito es informar a todos los habitantes acerca de los alcances de las funciones de esta instancia y los beneficios que aportan a los habitantes respecto a la atención de sus denuncias en relación con el daño ambiental.

La Oficina del Contralor Ambiental es un órgano del MINAE, adscrito al Despacho del Ministro.

B. Reseña histórica

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), en octubre de 1995, nace a la vida institucional pública la Oficina del Contralor Ambiental. El artículo 102 de este instrumento jurídico, define sus funciones. Dicha Oficina nace en simultaneidad con la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) y el Tribunal Ambiental Administrativo (TAA).

C. Misión

El Organismo Contralor busca desarrollar las acciones técnico-administrativas dirigidas al cumplimiento y aplicación de la Ley Orgánica del Ambiente y Leyes conexas, con apoyo de las Unidades de gestión del MINAE, conforme a Derecho. Mediante un esfuerzo continuo esta instancia se coadyuva en el objetivo de promover el desarrollo sostenible concibiendo el control ambiental como un instrumento de retroalimentación a la gestión, para así mejorar los niveles de eficiencia de la gestión y eficacia en la aplicación de la ley.

D. Visión

La misma se origina al considerar al Organismo Contralor como parte del proceso integral de la planificación de la Gestión Ambiental, el cual fortalece el hecho de que las acciones de intervención del Estado y los particulares propias, en el proceso productivo sean contestes con el aseguramiento de la sostenibilidad ambiental y cumplimiento del principio de legalidad.

E. Valores

La Oficina del Contralor, el Contralor Ambiental y su personal de apoyo desarrolla sus tareas atendiendo a un marco axiológico, que orienta, fortalece y justifica sus acciones relacionadas con el componente del control dado una perspectiva de planificación integral del MINAE. Su desempeño está sustentado en los valores de la responsabilidad y el profesionalismo que supone el trato de la denuncia ambiental de los habitantes de la República. Al respecto el debido proceso es la guía del tratamiento de las denuncias que se solicita investigar, procedimiento que debe obligatoriamente estar apegado a valores de la transparencia, la confidencialidad, la honestidad y el espíritu de servicio al usuario. Su norte es imprimir a las investigaciones que se desarrollan al respeto a las personas que se imputan y a las leyes y reglamentos que norman nuestro quehacer laboral. El horizonte emulado al cual se dirige el trabajo está necesariamente inmerso en el espíritu de servicio que se reclama de los funcionarios públicos.

F. Objetivos

Recibir, analizar, conducir y dar seguimiento a las investigaciones que las denuncias ambientales demandan en procura de la determinación de la verdad real de los hechos y la conducción final a la instancia administrativa o judicial, a la cual corresponde interponer las sanciones por los daños ocasionados a los recursos naturales y al ambiente.

G. Objetivos específicos

- Observar y vigilar que las instancias correspondientes del MINAE

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y de aquellas otras de la Administración Pública, hagan cumplir la Ley Orgánica del Ambiente y aquellas otras leyes conexas.

- Denunciar ante los Tribunales competentes sea en vía administrativa o judicial, a los particulares e Instituciones del Estado que violen las leyes indicadas.

H. Políticas

Los ejes del Plan Nacional de Desarrollo "Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez" a saber: Armonía con la Naturaleza y el Fortalecimiento de la Gestión y la Educación ambiental, marcan la orientación que debe desarrollar la Oficina del Contralor Ambiental, en el entendido de que el control ambiental concebido como una gestión permanente, sistemática, profesional y objetiva hace posible el aseguramiento y cumplimiento de los objetivos de la conservación y uso de sostenible de los recursos naturales como parte del proceso productivo.

El "control" convertido en un insumo obligado y necesario de la gestión ambiental, permite conocer el grado de certeza y cumplimiento de los objetivos y acciones planificadas del MINAE y su política suprema de constituirse en garante de las intervenciones del hombre sobre el ambiente armónico con equilibrio de los ecosistemas naturales y la participación de la rica biodiversidad costarricense.

I. Productos sustantivos

- Fortalecer un proceso de control ambiental al interior del MINAE para el servicio de los habitantes y el respeto del Estado y las personas físicas hacia el ambiente.

- Consolidar un sistema centralizado de recibo, trámite y seguimiento de las denuncias ambientales de los habitantes.

- Contribuir al mejoramiento y credibilidad de la imagen institucional del MINAE, como una instancia del Estado llamada a garantizar un ambiente sano y un desarrollo ecológicamente equilibrado para los habitantes de la República.

J. Estructura administrativa

Corresponde al nivel operativo teniendo a su cargo ejecutar las directrices y políticas emanadas del nivel directivo y la normativa ambiental, contenida en las Leyes citadas, sus reglamentos y los procedimientos técnicos administrativos legítimos y publicitados.

K. Trámites

Conforme a la Ley N°822, publicada en el Alcance N°22 de La Gaceta N°49 del 11 de marzo del 2003 "Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos"

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

TRAMITES PARA PRESENTACION DE DENUNCIAS AMBIENTALES:

1- Las denuncias pueden ser interpuestas por cualquier habitante de la República, mayor de edad y residente en el territorio nacional

2- MEDIOS: El denunciante puede acogerse al medio escrito, electrónico, telefónico o mediante el Servicio 192 del ICE.

3- La información recabada por el funcionario será trasladada a un formulario específico que la Oficina del Contralor Ambiental desarrollo al efecto, identificada por un código interno consecutivo.

4- La persona al momento de la interposición de la denuncia debe:

a) Dar su identificación personal completa, calidades, domicilio postal exacto, número de teléfono y fax si lo posee.

b) Nombre del denunciado, sea persona física y jurídica. Aportar las pruebas correspondientes .

c) Localización lo más exacta posible del daño ambiental

CALIFICACION DE LA DENUNCIA

a) La Oficina del Contralor, tipifica la denuncia a 5 tipos

convencionales de daño según el o los recursos naturales dañados.

b) De acuerdo a la naturaleza y complejidad de lo mismo, la misma será trasladada para su investigación a la instancia interna del MINAE o externa, llámese SINAC u otra la Dirección competente.

c) Recibido el resultado de la investigación se procede a remitir el mismo al denunciante.

2NORMATIVA

Ley Orgánica del Ambiente⁴

El contralor ambiental

ARTICULO 102.- Contralor del Ambiente

Se crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y

de las que, por su naturaleza, le correspondan.

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.

Tribunal Ambiental Administrativo

ARTICULO 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

ARTICULO 104.- Integración del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el Presidente de este Consejo.

ARTICULO 105.- Requisitos de los miembros del Tribunal

Para ser miembro del Tribunal Ambiental Administrativo, se requiere ser profesional con experiencia en materia ambiental. Un miembro propietario y su respectivo suplente, deberán ser abogados.

Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

ARTICULO 106.- Principios jurídicos

El Tribunal Ambiental Administrativo deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidos en el presente código y, supletoriamente, a la Ley General de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Administración Pública, Libro Segundo, Capítulo "Del Procedimiento Ordinario".

ARTICULO 107.- Contenido de la denuncia

La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.

- b) Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.

- c) Pruebas, si existen.

- d) Indicación del lugar para notificaciones.

ARTICULO 108.- Procedimiento del Tribunal

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

Las partes o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal Ambiental Administrativo, inclusive a las actas donde consta la investigación de las infracciones. Podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 109.- Asesoramiento al Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 110.- Celeridad del trámite

De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.

El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más.

Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.

ARTICULO 111.- Competencia del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 112.- Plazos para el Tribunal

El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales.

Presentada la denuncia ante una autoridad que no sea el Tribunal Ambiental Administrativo, esta deberá remitírsela al Tribunal para su atención y trámite en un término no mayor de tres días.

Reglamento de Procedimientos Tribunal Ambiental Administrativo ⁵

Artículo 1º. El presente reglamento regula todo lo relativo al procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Este Tribunal será un órgano del Ministerio del Ambiente y Energía con desconcentración máxima, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones.

Los principios que informan los procedimientos de este Tribunal serán los de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba.

Artículo 2°. Son aplicables a los miembros del Tribunal Ambiental Administrativo, las disposiciones de los artículos N° 199 a 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referentes a impedimentos, excusas y recusaciones; asimismo les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley de Administración Financiera de la República.

En caso de existir motivo de excusa o recusación, los miembros del Tribunal a quienes afecte el motivo, serán sustituidos por los suplentes.

Artículo 3°. Cuando un miembro del Tribunal deba separarse del conocimiento del asunto, con motivo de una recusación o excusa, se procederá de la siguiente manera:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) Si un miembro del Tribunal estimara que se encuentra dentro de alguna de las causales enumeradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejará constancia en el expediente de los motivos de la inhibición y por intermedio del Presidente del Tribunal, se llamará a su suplente.

b) Si dentro de los tres días alguna de las partes pidiera revocatoria negando la causal, deberá indicar, en el acto de su gestión, las pruebas correspondientes.

c) Cuando la separación se promueva en virtud de recusación, el miembro recusado dejará constancia en los autos, dentro de las siguientes veinticuatro horas, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda la recusación y hará las rectificaciones del caso si estuvieren referidas en forma inexacta.

d) Cumplido el trámite anterior, se llamará al suplente y este junto con los restantes miembros del Tribunal, decidirán si procede o no la recusación.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 4°. Para que el Tribunal sesione válidamente, se requerirá la concurrencia de los tres miembros. Las deliberaciones del Tribunal serán privadas y la votación se recibirá en forma nominal, tomándose las decisiones por mayoría simple. La redacción de los autos y resoluciones finales, será por riguroso turno y dentro del término improrrogable que en cada caso señalará el Presidente del Tribunal, mediante la respectiva razón que se insertará en el expediente.

Artículo 5°. Corresponderá al Presidente del Tribunal dictar las providencias, las cuales firmará en asocio con el Secretario. Las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal y deberán ser firmadas por todos los miembros, aun cuando exista voto salvado.

Artículo 6°. En los procedimientos que lleve a cabo el Tribunal, las tramitaciones se efectuarán en papel común; el procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, el Tribunal está facultado para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte.

Cuando sea del caso, el Tribunal podrá, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del procedimiento ordinario administrativo, se podrá aplicar por analogía, normas de la legislación de la jurisdicción agraria, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia del proceso.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 7°. No obstante que las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma oral, mediante comparecencia al despacho, o con motivo de la audiencia oral y demás diligencias que se practiquen en el procedimiento, igualmente podrán hacerlo por escrito, sin necesidad de acompañar copias. Tampoco se exigirá copias a las partes de los documentos aportados. El secretario deberá certificar las piezas en los autos y guardar sus originales en un sitio seguro del Tribunal, cuando su pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar.

Artículo 8°. El Tribunal podrá actuar en días y horas inhábiles cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados o al medio ambiente, entorpecer el procedimiento o hacer ilusorio el efecto de la resolución administrativa. La habilitación se dictará en resolución considerada, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 9°. Cuando la gravedad de los hechos denunciados implique la eventualidad de que se comentan daños irreparables o de difícil reparación contra el medio ambiente o los recursos naturales, el Tribunal Ambiental Administrativo gozará de poderes y podrá tomar medidas cautelares. Para impedir la eventual comisión del daño o que las acciones dañinas continúen, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Tribunal podrá aplicar las siguientes medidas precautorias:

a) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.

b) Suspender temporalmente, en forma total o parcial, el o los actos administrativos que provocan la denuncia.

c) Clausurar temporalmente, en forma total o parcial, las actividades que provocan la denuncia.

Artículo 10°. A fin de cumplir los fines del Tribunal, todos los restantes órganos y funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía, se considerarán órganos auxiliares del Tribunal, quedando obligados a prestar la colaboración que se les requiera.

Artículo 11°. Una vez recibida una denuncia, el Tribunal dictará en forma inmediata, formal apertura del procedimiento administrativo de investigación de los hechos denunciados.

Artículo 12°. Una vez abierto el procedimiento, los expedientes se considerarán públicos y a ellos tendrán acceso, con fines de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

información, cualquier particular; excepto cuando el Tribunal mediante resolución razonada, considere que se dan las circunstancias del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 13°. Dentro del tercer día a partir de la apertura formal del procedimiento, el Tribunal notificará a la parte denunciada la apertura del procedimiento ordinario de investigación.

Artículo 14°. En el mismo auto de notificación al denunciado, el Tribunal ordenará a los distintos órganos de la administración la remisión de informes técnicos o administrativos que requiera, en los plazos señalados por el artículo 262 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 15°. Cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá realizar de previo a la audiencia oral, las inspecciones oculares o periciales que considere necesarias.

Artículo 16°. Recabadas las pruebas ordenadas o cuando considere

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que deban ser evacuadas en el momento en que se efectúe la audiencia oral, con quince días de anticipación el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 17°. El día de la audiencia, las pruebas serán evacuadas conforme el orden que determine el Presidente del Tribunal, correspondiendo a este, el otorgamiento de la palabra a las partes y la dirección en general del proceso de la audiencia, conforme las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 18°. Una vez que finalice la audiencia y recabadas las probanzas necesarias o declaradas inevacuables las que se consideren como tal, en un plazo máximo de 15 días se dictará la resolución final del procedimiento, para lo cual podrá aplicar alguna de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

FUENTES CITADAS

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1 MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA. (Consultado en línea) el 15 de noviembre 2007 en

:http://www.minae.go.cr/dependencias/tribunal_ambiental.htm

2 REYES CASTILLO, Ángel Roberto. Tribunal Ambiental Administrativo. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1999.pp.99.100.

3 MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA. (Consultado en línea) el 15 de noviembre de 2007 en:

http://www.minae.go.cr/despacho_ministerial/contraloria_del_ambiente.htm.

4 Ley N° 7554. Ley Orgánica del Ambiente. Costa Rica, del 04/10/1995.

5 Decreto N°25084 MINAE. Reglamento de Procedimientos Tribunal Ambiental Administrativo. Costa Rica, del 15/03/1996.